

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11255/2011.

ACTOR: JUAN PEDRO ESCAMILLA
RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-11255/2011**, promovido por Juan Pedro Escamilla Rivera, a fin de controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior el veintiuno de septiembre de dos mil once en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de consejeros por el Congreso de Sonora. En sesión de cuatro de agosto del dos mil once, el Pleno del Congreso del Estado de Sonora designó a consejeros, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, para dos procedimientos electorales, formándose al respecto el expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

Tal designación fue impugnada por diversos actores, y esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de septiembre del año en curso, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados referido, en el sentido de revocar la designación de consejeros realizada por el Congreso del Estado, ordenando en consecuencia, que a la mayor brevedad posible, el Congreso del Estado de Sonora designara dos consejeras propietarias (mujeres) y un consejero propietario (hombre), así como a un consejero suplente (hombre).

2. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de Juan Pedro Escamilla Rivera. Disconforme con la sentencia emitida por esta Sala Superior, mediante ocurso presentado el día diecinueve de octubre de dos mil once, Juan Pedro Escamilla Rivera

promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose al respecto el expediente SUP-JDC-10828/2011, dictándose sentencia al respecto el veintiséis de octubre del año en que se actúa, en el sentido de desechar de plano la demanda del juicio, al surtirse la causal de improcedencia relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada y por controvertir una sentencia emitida por esta Sala Superior.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de Juan Pedro Escamilla Rivera. De nueva cuenta, el treinta y uno de octubre de dos mil once, Juan Pedro Escamilla Rivera, presentó ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando expresamente como materia de impugnación, la sentencia de veintiuno de septiembre de este año, dictada por este propio órgano jurisdiccional, que es la relativa al expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

III. Turno. Mediante proveído de la fecha citada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-11255/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado antes. En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce violación a su derecho de integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y una, de la *"Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99,

párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

El promovente aduce en su escrito de demanda que la resolución emitida por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados, le genera perjuicio, ya que la misma no está fundada y motivada, así como tampoco fue dictada conforme a derecho.

De lo expuesto por el promovente, se advierte que su pretensión es controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior, pues aduce que este órgano jurisdiccional especializado debió dejar sin efectos el acuerdo impugnado, y ordenar al Congreso de Sonora que la designación como consejeros propietarios se efectuara tomando en consideración los 148 aspirantes a dicho cargo o al menos incluir al citado actor, para participar en tal designación.

Tal petición es improcedente en forma notoria, porque las sentencias dictadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda modificar o revocar sus propias resoluciones.

En este contexto es claro que si el promovente esgrime conceptos de agravio a fin de impugnar la sentencia emitida por esta Sala Superior, su demanda deviene en notoriamente improcedente.

Cabe señalar que el propio Juan Pedro Escamilla Rivera, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-10828/2011, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante sentencia de veintiséis de octubre del año en curso, en el cual, es esencia, se resolvió desechar por notoriamente improcedente, por controvertir una ejecutoria dictada por esta Sala Superior, que como se ha señalado son definitivas e inatacables, consideración que de igual forma, como ha quedado señalado, también debe regir en el presente asunto.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Juan Pedro Escamilla Rivera.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SUP-JDC-11255/2011**, presentada por Juan Pedro Escamilla Rivera.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Congreso del Estado de Sonora; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO